

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Enero)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado, á D. Hipólito Flórez Herquas varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radicaron en el término de Villamizar:

Que este documento se inscribió en el Registro de la propiedad, y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tenía posesión de ellas en 30 de Marzo del mismo año:

Que el Procurador D. Esteban Hernández, en nombre de D. Hipólito Flórez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su representado en la posesión de las tres expresadas fincas, viciando en una de ellas una zarza, é introduciendo

en las otras ganso para que pastase, por lo que solicitaba que se responsabilizase á D. Hipólito Flórez en la posesión en que había sido perturbado, y se condenase á los que lo despojaron á la indemnización de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercibimientos que en derecho procediesen:

Que los demandados se aliaron á esta pretensión, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de León, á instancia del Alcalde de Villamizar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligación dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como también, según el art. 75, de arreglar para cada año, el modo de división, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obliga-

ciones, garantizar á los vecinos ese disfrute, razón por la cual corresponde á la Administración el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestión previa que determina en sus artículos 3.º y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que se suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, entretanto que el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesión de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesión de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administración y entran en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, doctrina que, según el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las fincas estén incluidas en el Catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fin-

cas públicas y si de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignaron; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitución del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto; que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También responderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.»

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso-administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que uno se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por

resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos a la desamortización, materia que está atribuida a la Administración:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo del interdicto que D. Hipólito Flórez, como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, ha entablado contra los particulares que manifiesta lo perturbaban en la posesión de aquéllas:

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villanar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento comunal, los terrenos en que la usurpación se supone cometida:

3.º Que atendido el carácter administrativo del título invocado por el Alcalde, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administración el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortización, que debe ser resuelta en el orden administrativo; y

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1899.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Sitola.

(Gaceta del día 2 de Enero)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 2.º del artículo 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por ju-

rados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia».

Art. 2.º El apartado 1.º del número 7.º y art. 7.º del Código de Justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército ó incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.º El art. 7.º, núm. 10, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina si los encausados pertenecieran á la Armada ó incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.º El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación».

Art. 5.º Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta,

el grabado ó cualquier otro medio ó forma de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas noas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Sitola.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvas V. S. ordenar la busca y captura de Fermín Real Rodríguez, fugado de la Cárcel de Garrovillas el 26 de Diciembre último. Es natural de La Serradilla, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, con algunas cañas, ojos claros, cara redonda, anchura de espaldas; viste calzón corto, polainas y chaqueta cortas, todo de puño negro, y sombrero sucho también negro; tiene una cicatriz en una mejilla y otra por encima de la tetilla izquierda causada por bala de Mauser.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 4 de Enero de 1900.

El Gobernador Intero, Juan M. Flórez

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS Mes de Enero del año natural de 1900 DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1885, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.º de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.º	Administración provincial.....	5.523	»
2.º	Servicios generales.....	2.500	»
3.º	Obras obligatorias.....	3.000	»
4.º	Cargas.....	2.000	»
5.º	Instrucción pública.....	6.227	»
6.º	Beneficencia.....	30.000	»
7.º	Corrección pública.....	1.200	»
8.º	Imprevistos.....	400	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras.....	1.000	»
11.º	Obras diversas.....	3.000	»
12.º	Otros gastos.....	4.000	»
13.º	Resultas.....	»	»
TOTAL.....		68.850	»

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y ocho mil ochocientas cincuenta pesetas.

León 28 de Diciembre de 1899.—El Contador, Salustiano Posadilla.

Sesión de 29 de Diciembre de 1899.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo portador se publicará en el Boletín oficial á los debidos efectos.—El Vicepresidente, E. Bustamante.—El Secretario, García.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Secretaría.—Suministros.

Mes de Diciembre de 1899

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0	30
Ración de cebada de cuatro kilogramos.....	6	98
Ración de paja de seis kilogramos.....	0	32
Litro de aceite.....	1	21
Quintal métrico de carbón..	8	78
Quintal métrico de leña....	3	67
Litro de vino.....	0	38
Kilogramo de carne de vaca.	1	12
Kilogramo de carne de cordero.....	0	87

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente A., Sabas M. Granizo.—P. A. del Sr. P.: El Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

D. Esteban María Santos, Recaudador de contribuciones y Agente ejecutivo de la 5.ª Zona del partido de La Bañeza: en virtud de las facultades que le confiere el art. 12 de la vigente Instrucción de Recaudadores, ha nombrado auxiliar suyo á D. Francisco Nistal Rodríguez; debiendo considerarse que estos como ejecutores personalmente por el Recaudador-Agente de quien depende.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes, de las autoridades municipales y judiciales comprendidas en la referida Zona, y del Juez de instrucción y Registrador de la Propiedad del partido.

León 3 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, B. F. Riero.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de León

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento y sancionada por la Junta municipal la adquisición de la casa núm. 12 de la calle de la Catedral, para ensanche de la citada vía, con arreglo al plano de alineación aprobado, se anuncia al público por medio del presente para que durante el plazo de quince días puedan presentarse reclamaciones contra dichos acuerdos los que se crean con derecho á hacerlo.

León 1.º de Enero de 1900.—Perfecto Sánchez.

Alcaldía constitucional de Castrotierra

En la villa de Castrotierra, á 9 de Noviembre de 1899: reunidos en sesión extraordinaria los señores Concejales D. Manuel Iglesias, don Manuel de Ponga, D. Robustiano Castellanos, D. Ramón Ramos, don Juan Paniagua, que se expresan y firman á continuación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Alonso Merino, previa convocatoria el efecto, siendo las doce de la mañana, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada. Seguidamente ordenó el Sr. Presidente la lectura de dicha convocatoria, teniendo por objeto declarar la responsabilidad de las personas que lo fueren de las cantidades que por los conceptos de territorial, subsidio, contingente provincial, gastos corralesarios, Médico de la beneficencia y demás pagos á que está obligada la Corporación por el doble carácter de recaudadores:

Resultando que este Ayuntamiento es en deber las cantidades siguientes: 8.176 pesetas por contribución territorial, postraria, territorial urbana é industrial, 2.408 pesetas 30 céntimos por contingente, 180 al Médico de la beneficencia, 84 pesetas 12 céntimos á la cárcel del partido, 18 pesetas al correo peatón y 8 pesetas 25 céntimos al asignatario del Ayuntamiento, no invertidas 100 pesetas consignadas en presupuesto como sueldo para un guarda municipal, accediendo todo ello á la cantidad de 11.019 pesetas 76 céntimos, todo ello auténtico, según propia manifestación de la Corporación cesante:

Resultando que D. José Calvo, D. Eugenio Rodríguez y D. José Rodríguez, vecinos de esta villa, han venido desempeñando los cargos de Alcaldes y Regidores, respectivamente, y de recaudadores desde el día 25 de Octubre de 1898 al 20 de Octubre último:

Considerando que es indispensable y urgente la ultimación de este servicio para evitar las disposiciones apremiantes de las diferentes dependencias de la provincia y satisfacer al propio tiempo las deudas ineludibles de este Municipio:

Considerando que está bien probada la morosidad y negligencia, y son gravemente responsables los expresados señores, respecto de la realización de los descubiertos y demás obligaciones que las leyes les imponen:

Considerando que no son imputables á los demás Concejales que con ellos han ejercido parte de ese periodo la morosidad y negligencia de que proviene la responsabilidad antes expresada, y por lo tanto no pueda ni debe alcanzarse dicha responsabilidad, el Ayuntamiento por unanimidad acordó:

1.º Que de los expresados alcaldes ó deudas, sin perjuicio de las que puedan resultar, que tiene este Municipio, se hagan personal y mancomunadamente responsables á don José Calvo, D. Eugenio Rodríguez y D. José Rodríguez, como recaudadores del Municipio de los ejercicios referidos, puesto que según la Real orden de 30 de Julio de 1877 y art. 158 de la ley Municipal, deben seguirse los procedimientos de apremio y ejecución con venta de bienes y demás contra los indicados señores, pues al actual Ayuntamiento no le es posible seguir los procedimientos contra los contribuyentes morosos por carecer de atribuciones para ello.

2.º Que se proceda inmediatamente á notificar este acuerdo á los interesados D. José Calvo, D. Eugenio Rodríguez y D. José Rodríguez, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del mismo ingresen en las arcas municipales de este Ayuntamiento las cantidades mencionadas, y de no verificarse se proceda al embargo y venta de bienes suficientes para dicho pago, previo nombramiento de Comisionado ejecutor, á cuyo efecto se nombró para dicho objeto á don Salvador Copeta, quien peralbrará las dietas con arreglo á Instrucción.

También se acordó remanir una copia de este acuerdo al Sr. Gobernador civil y al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la misma para los fines conducentes. Y no teniendo otros asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, firmando los Sres. Concejales señalados, de que yo el Secretario interino certifico.—Alonso Merino.—Manuel Iglesias.—Manuel de Ponga.—Robustiano Castellanos.—Ra-

món Ramos.—Juan Paniagua.—Eulogio Ibáñez, Secretario.—Es copia. Castrotierra 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Alonso Merino.

Alcaldía constitucional de Castromudarra

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de este Municipio para el próximo año económico de 1900 á 1901, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqüenza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que lo verifiquen se tendrá por consentida la pena que figuran en el amillaramiento del actual ejercicio, y al mismo tiempo se advierte que no se hará traslación alguna si no se presenta el título ó documento en que conste la transmisión y haber pagado los derechos á la Hacienda.

Castromudarra á 29 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Mariano del Río.

D. Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional de Toranzo.

Por la Junta administrativa de esta villa se aprobaron en sesión de 22 del corriente mes el presupuesto, croquis y pliego de condiciones para recomposición de la fuente titulada «De los Caños», y construcción de lavaderos cubiertos; cuyos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y otro ejemplar en el poder del Presidente de dicha Junta, admitiéndose reclamaciones hasta el día 7 de Enero próximo, en que se verificará el remate en pública subasta, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, bajo el tipo de 205 pesetas 60 céntimos.

Se dará por administración al contratista la cal común é hidráulica; así como las maderas necesarias á las obras por prestación personal, y con carretas los materiales y explanación de terrenos hasta el cimiento de las mismas, que habrán de estar terminadas en el mes de Marzo próximo, y comenzadas luego de verificada la subasta en la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde ó delegado, el día y hora mencionados, según además en dichos documentos del expediente se detallan.

Lo que se publica á los fines pro-

cedentes y para conocimiento del vecindario del distrito.

Torreo 23 de Diciembre de 1899.—Celestino Díez.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido en sumario que instruye sobre estafa, acordó se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á Balbina Zabala Vázquez, de 26 años de edad, soltera, vecina de San Julián de Vor, residente en esta ciudad, y á Suceso Gala, domiciliados en esta ciudad, calle de San Lorenzo, ambos en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado, á fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parase el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en León á 31 de Diciembre de 1899.—El Escribano, Francisco Rocha.

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción del partido de Ponferrada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Baeza Cubero, vecino de Valdefranco, Municipio de San Esteban de Valdeusa, provincia de León, casado, jornalero, de unos 32 años, á fin de que en el término de los siguientes quince días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde en la causa que se le sigue sobre hurto de dinero á su convecino Mariano López.

A su vez, ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan gestionar la busca, captura y conducción con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado de dicho individuo.

Dado en Ponferrada á 31 de Diciembre de 1899.—Vicente M. Conde.—El Escribano, Francisco A. Rusno.

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 19 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de

este Juzgado la venta en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100, de los bienes embargados al penado Vicente Fernández Estébanez, vecino de Villafer, con motivo de la causa que se le signó en este Tribunal sobre falsedad de un documento privado, y son los siguientes:

Una tierra, sita en término de Villafer, á los herreñales de Val de la Viña, hace una fanega: linda Oriente, camino de Belvis; Mediodía, tierra de Juan Campano; Poniente, cuestras, y Norte, Matías Falcón; en 60 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, á las Largas primeras, hace doce heminas: linda Oriente, Juan Colinas; Mediodía, Largas del Madrigal; Poniente, Juan Campano, y Norte, otra que lleva Santos Fernández; tasada en 240 pesetas.

Otra, á los Rabamulos, de ocho heminas: linda Oriente, Dionisio Pérez; Mediodía, Máximo Colinas; Poniente, Pedro Fernández, y Norte, camino de Valderas; tasada en 200 pesetas.

Otra, en dicho término, abajo de Valdeasirga, su cabida doce heminas: linda Oriente, dehesa de Valderas; Mediodía, Pablo Pastor; Poniente, Luis Pérez; tasada en 240 pesetas.

Otra, en dicho término, á los pinos de Valdeasirga, hace once heminas: linda Oriente, Quintín Gallego; Mediodía, Antonio Prieto; Poniente, Valleoscuro, y Norte, servicio; en 275 pesetas.

Otra, en el propio término, encima de las Calabazas, su cabida dos heminas: linda Oriente, Jerónimo Pastor; Mediodía, monte de Belvis; Poniente, Manuel Valle, y Norte, Gorgonio Manso; en 40 pesetas.

Otra, en dicho término, á la senda de las Calabazas, de una fanega: linda Oriente, Olegario Morán; Mediodía, Manuel Valle; Poniente, se ignora, y Norte, las Matus; tasada en 60 pesetas.

Otra tierra, en el mismo término, á los herreñales del bosque, hace una hemina: linda Oriente, camino de Villobornate; Mediodía, María Falcón, y Poniente, cuestras; en 25 pesetas.

Otra, en el propio término, á los herreñales del prado, hace una hemina: linda Oriente, con el prado; Mediodía, Isidoro Colinas; Poniente, Vicente González, y Norte, herreñal de José González, en 28 pesetas.

Otra tierra, á las Flechas, de cinco heminas: linda Oriente, Telesforo Manco; Mediodía, Dionisio Pérez; Poniente, Angela Martínez, y Nor-

te, raya de Castrillino; tasada en 75 pesetas.

Otra, en el mismo término, á los Escobares, hace una fanega: linda Mediodía, Dionisio Pérez; Poniente, Isidoro Pastor, y Norte, raya de Castrillino; tasada en 45 pesetas.

Otra, en dicho término, á las Langueras del camino de la Traviessa, hace cuatro heminas: linda Oriente, otra de Vicente González; Mediodía, Angel Rojo; Poniente, Eulogio Vecino, y Norte, Bernardino González; tasada en 125 pesetas.

Otra, en dicho término, á las Languas, hace seis heminas: linda Oriente, Gregorio González; Poniente, Isidoro Colinas; Mediodía, el prado, y Norte, Luis Pérez; tasada en 30 pesetas.

Otra, en el propio término, á los Apréstamos, hace una fanega: linda Oriente, Isidoro Rodríguez; Mediodía, herederos de Isidoro Manso; Poniente, Eugenio Gallego, y Norte, el prado; en 75 pesetas.

Otra, en el mismo término, á Valflanco, hace ocho heminas: linda Oriente, Eulogio Vecino; Mediodía, Manuel Alonso; Poniente, camino de León, y Norte, Juan Colinas; en 320 pesetas.

Otra, en dicho término, á las Verdes, hace diez heminas: linda Oriente, camino de León; Mediodía, Gregorio González, y Poniente, Antonio Pastor; tasada en 500 pesetas.

Otra, en el propio término, á las Cabras, hace seis heminas: linda Oriente, camino de los Maragatos; Mediodía, Eugenio Gallego; Poniente, camino de León, y Norte, Olegario Morán; tasada en 180 pesetas.

Otra, en dicho término, á las Matas, hace dieciocho heminas: linda Oriente, otra de Vicente González; Mediodía, José González; Poniente, Nicolás Melgar, y Norte, con tierra de entrecaminos; en 720 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen tomar parte en la subasta concurran al local, día y hora expresados; siendo de necesidad para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, como la ley preceptúa.

Y por último, se advierte que no existen títulos de propiedad de las fincas, y que habrán de suplirse á costa del rematante, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Valencia de D. Juan á 27 de Diciembre de 1899.—Pedro de Uzquiano.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Enrique Díez Méndez, Juez municipal del distrito de Villavillambre.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En el pueblo de Navatejera, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; el Sr. D. Enrique Díez Méndez, Juez municipal de la misma; visto el precedes juicio verbal celebrado á instancia de D. Francisco Pérez, vecino de Villavillambre, contra D. Juan García de Celis, vecino de Candanes, Ayuntamiento de La Robla, por ante mí Secretario habilitado dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Juan García de Celis á que entregue el caballo, aparejo y demás arreos é indemnización de daños y perjuicios por que le ha demandado D. Francisco Pérez y en las costas de este juicio.

Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que se notificará al demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el actor opte por que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mandó y firmó el expresado señor Juez, de que certifico.—Enrique Díez.—Ante mí, Rafael Fernández.»

Y para publicar en el *Boletín oficial* á fin de que sirva de notificación al demandado Juan García de Celis, expido la presente en Navatejera á 30 de Noviembre de 1899.—Enrique Díez.—Ante mí, Rafael Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE CASA Y HUERTO

Se vende una casa en el casco de Mansilla de las Mulas, calle de la Concepción, núm. 25, y un huerto, con su pozo de aguas claras, junto á la casa anterior, y de la cual forma parte: mide la casa 500 metros superficiales, y el huerto 5 áreas y 58 centésimas.

Del precio y condiciones entenderá su dueña D. Segunda Alvillo, viuda de Pascador, calle Mayor Antigua, núm. 102, Palencia, ó el Procurador de los Tribunales de dicha ciudad D. Mariano García.

LEÓN: 1890

Imp. de la Diputación provincial